



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	18/08/2011
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	20/10/2011
	Fecha de publicación original	11/11/2011 (No. 59)
	Entrada en vigor	12/11/2011 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro	17/06/2009 (No. 42)
Historial de cambios (*)		
1a. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro	30/09/2021 (No.87)
Fe de Erratas	Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No.91)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Naturaleza, objeto y atribuciones

Artículo 1. La presente Ley es de observancia obligatoria para todos los órganos de gobierno, personal docente, administrativo y alumnado de la Universidad Tecnológica de Querétaro. Tiene por objeto determinar la estructura y funcionamiento de la Universidad, las atribuciones de los órganos que lo conforman y el régimen laboral de su personal.

Artículo 2. La Universidad Tecnológica de Querétaro, en adelante “La Universidad”, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3. La Universidad se constituye como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por lo tanto, adopta su modelo educativo.

Artículo 4. La Universidad tendrá su domicilio en el Municipio de Querétaro, sin perjuicio de que se puedan establecer en el Estado, oficinas y unidades académicas dependientes de la misma.

Artículo 5. La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, con el objeto de preparar profesionales aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación e incorporando avances científicos y tecnológicos en beneficio de los sectores públicos, privado y social;
- II. Realizar estudios, proyectos e investigaciones en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios, así como a elevar la calidad de vida de la comunidad;
- III. Desarrollar programas de apoyo tecnológico en beneficio de la comunidad;
- IV. Fomentar el desarrollo de nuevos perfiles académicos en la educación superior, en el ámbito de la ciencia y la tecnología, con el fin de formar profesionales capaces, que participen en el desarrollo que precisa la Entidad;
- V. Promover la cultura científica y tecnológica en el Estado, mediante la investigación aplicada y el intercambio académico con otras instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras; y
- VI. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 6. Para realizar su objeto, la Universidad deberá:

- I. Impartir educación superior en sus diferentes modalidades en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, vinculados estrictamente con las necesidades de la comunidad;
- II. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, así como contratar los recursos necesarios para su operación, de conformidad con el presupuesto anual que le sea asignado y demás leyes aplicables;
- III. Regular la estructura y atribuciones de sus órganos;
- IV. Expedir certificados de estudios, títulos, constancias, diplomas, reconocimientos, liberación de servicio social y distinciones especiales, conforme a las disposiciones aplicables;

- V. Formular y desarrollar programas de investigación científica, tecnológica, de extensión y vinculación;
- VI. Proporcionar a los alumnos medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicios de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en empresas industriales y de servicios, y los demás que deriven de métodos de enseñanza y aprendizaje;
- VII. Establecer procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII. Dar trámite a solicitudes de revalidación y otorgar equivalencias de estudios, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación, así como por la Ley de Educación del Estado de Querétaro;
- IX. Reglamentar procedimientos académicos y administrativos de ingreso y egreso de los alumnos, así como para su permanencia en la institución;
- X. Reglamentar procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- XI. Diseñar, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica, dirigiéndolos tanto a la comunidad universitaria como a la población en general;
- XII. Diseñar, desarrollar, impartir y evaluar programas de formación docente y de capacitación para el personal administrativo y de apoyo, que coadyuven a elevar la calidad de los servicios que brindan;
- XIII. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan la sana convivencia y recreación, que estimulen la educación de la comunidad universitaria;
- XIV. Impulsar la realización de proyectos tecnológicos, con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios;
- XV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la realización de actividades productivas con un alto nivel de eficiencia y sentido social;
- XVI. Administrar su patrimonio, con sujeción al marco legal que le impone su carácter de organismo público descentralizado; y
- XVII. Expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo Segundo De la organización

Artículo 7. Son órganos de la Universidad, los siguientes:

- I. El Consejo Directivo;
- II. La Rectoría; y
- III. El Órgano Interno de Control.

También contará con las unidades académicas que se establezcan en el Estado para su debido funcionamiento.

Artículo 8. El Consejo Directivo será el órgano de gobierno y autoridad máxima de la Universidad y se integrará de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación, quien lo presidirá; (Ref. P.O. No. No. 87, 30-IX-21)
- II. El Rector de la Universidad, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo y solo tendrá derecho a voz;
- III. Los titulares de las Secretarías de Educación, Finanzas y de la Contraloría del Estado; (Ref. P.O. No. No. 87, 30-IX-21)
- IV. Tres representantes designados por el titular de la Secretaría de Educación Pública Federal;
- V. Un representante del Municipio de Querétaro, designado por el propio Ayuntamiento; y
- VI. Tres representantes del sector productivo de la región, pudiendo ser uno de ellos, del sector social donde se ubique la Universidad, a invitación del Presidente del Consejo.

Los miembros del Consejo Directivo mencionados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, podrán nombrar a sus respectivos suplentes, con el carácter de permanentes, a fin de que asistan a las sesiones en su ausencia.

En el caso de los mencionados en la última fracción, en el momento de aceptar el cargo deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes también tendrán el carácter de permanentes y contarán con las mismas facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes del Consejo Directivo del sector productivo y social durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por un mismo periodo, siempre y cuando continúen formando parte de esos sectores.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de actividades académicas.

Los representantes de los sectores público y privado, podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo, a invitación expresa del Presidente, en las que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 9. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o su suplente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Se celebrarán cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran; las cuales serán convocadas por el Presidente o por el Rector a indicación de aquél. Tratándose de sesiones extraordinarias, se convocará con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser designados para ocupar cargos administrativos en la Universidad, sólo después de transcurridos 30 días de su separación de dicho Consejo.

Artículo 10. Para ser miembro del Consejo Directivo se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener experiencia académica y profesional; y
- III. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 11. El Consejo Directivo de la Universidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Examinar y, en su caso, aprobar el anteproyecto anual de ingresos y el correspondiente a los egresos, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- III. Presentar al Gobernador del Estado, el proyecto de Reglamento Interno;
- IV. Designar al auditor externo, a propuesta de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro;
- V. Expedir y autorizar la estructura básica de la universidad y las modificaciones que procedan a la misma, en todo aquello que no esté determinado por la ley o reglamento;
- VI. Designar y remover a los miembros del Patronato de la Universidad referidos en la fracción II del artículo 26 de la presente Ley;
- VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o al Secretario de Educación del Poder Ejecutivo, mediante una terna, el nombramiento del Rector; (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que presente el Rector;
- IX. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en el propio Consejo;
- X. Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los temas particulares o regionales que, a su juicio, deban ser incorporados a los planes y programas de estudios y proponer su incorporación, a la autoridad educativa que corresponda;
- XI. Proponer a la autoridad educativa respectiva, la creación o cierre de programas y modalidades educativas en sus diferentes niveles;
- XII. Integrar organismos colegiados de apoyo, comisiones académicas y administrativas para que auxilien en el estudio o trámite que expresamente se les encomiende. Estos órganos y comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con las instrucciones que señalen el propio Consejo Directivo y demás normatividad interna de la Universidad;
- XIII. Nombrar, suspender y remover, a propuesta del Rector, al personal directivo de primer nivel;
- XIV. Fijar las reglas generales para la suscripción de acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado; a las que se sujetará la Universidad para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y

- XV.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras leyes y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 12. La Rectoría tendrá a su cargo la administración y dirección de la Universidad; el Rector será su representante legal y contará con las facultades establecidas en esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y los ordenamientos que emita el Consejo Directivo.

Artículo 13. El Rector será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo, con base en la terna que proponga el Consejo Directivo. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por un período igual. (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)

En las ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo; en las ausencias definitivas, por quien designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo. (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)

Artículo 14. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título a nivel maestría;
- III. Tener experiencia académica y profesional; y
- IV. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 15. El Rector será el ejecutor de las decisiones y los acuerdos del Consejo Directivo y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Administrar y dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin, que sean de su competencia;
- II. Ejecutar las políticas, los acuerdos y los lineamientos generales aprobados por el Consejo Directivo;
- III. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los anteproyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- IV. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de los planes de desarrollo, programas operativos y los de carácter especial que se requieran;
- V. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, la estructura básica de la universidad y las modificaciones que procedan a la misma, en todo aquello que no esté determinado por la Ley o el reglamento;
- VI. Informar al Patronato y a las principales fuentes de financiamiento, sobre el destino dado a los recursos financieros de la institución;
- VII. Rendir, al Consejo Directivo, un informe anual de las actividades realizadas por la Universidad, en el ejercicio inmediato anterior, acompañado del balance general contable y demás datos financieros conducentes. El informe se dará a conocer a la comunidad universitaria;
- VIII. Respetar, vigilar y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad; y

- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

Artículo 16. El Rector tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente a la Universidad, actuando como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo delegar su mandato para otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, para actos de administración, pleitos y cobranzas; delegar poder especial para representar a la Universidad en audiencias laborales que requieran de la presencia personal del patrón; otorgar poderes para actos de dominio, previo acuerdo del Consejo Directivo, conservando el ejercicio general del mismo;
- II. Celebrar los actos de dominio necesarios para el funcionamiento de la Universidad, previo acuerdo expreso del Consejo Directivo;
- III. Celebrar convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Universidad, con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros;
- IV. Formular y presentar, ante el Consejo Directivo, el anteproyecto del Reglamento Interno;
- V. Conocer de las infracciones que se cometan por los miembros de la comunidad universitaria en contra de las disposiciones internas y vigilar que se apliquen, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;
- VI. Suscribir los diplomas, certificados de estudio y títulos que expida la Universidad, en términos de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- VII. Convocar al Consejo Directivo a indicación del Presidente y asistir a las sesiones del mismo, con voz pero sin voto;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento, la suspensión y la remoción del personal directivo de primer nivel, de la Universidad;
- IX. Nombrar y remover al personal de las áreas académicas y administrativas inferiores a la suya, así como nombrar y remover al demás personal de la Universidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

Artículo 17. El Órgano Interno de Control estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro.

El Comisario evaluará el desempeño general de la Universidad y realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría del Estado asigne específicamente, conforme a las leyes aplicables.

El Comisario podrá participar en las reuniones que celebre el Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Capítulo Tercero Del patrimonio

Artículo 18. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, los archivos escolares académicos y administrativos, equipo, acervo bibliográfico y documental, obra artística e intelectual y los derechos de autor que de ellos se deriven, invenciones y patentes, inversiones, valores, créditos, efectivo, así como los demás bienes que haya adquirido por cualquier título legal;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto, los cuales estarán sujetos a los sistemas de control establecidos en los ordenamientos jurídicos relacionados con la administración pública del Estado; y
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y los organismos del sector social y privado que coadyuven a su funcionamiento.

Artículo 19. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, en tanto estén sujetos a la prestación de los servicios objeto de la misma, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Los inmuebles que a criterio del Consejo Directivo ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad, podrán enajenarse, previa autorización de la Legislatura del Estado.

La Universidad realizará la administración de su patrimonio, encaminándola a la consecución de sus fines.

Capítulo Cuarto Del personal

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. Administrativo.

Será personal académico, el contratado para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo, se constituirá por el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 21. Será considerado como personal de confianza, el Rector, los Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, el personal responsable del manejo de fondos, los supervisores, almacenistas y todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización e investigación, cuando tengan carácter general, así como aquellas cuyo desempeño requieran confianza.

Artículo 22. El ingreso, permanencia y promoción del personal académico de la Universidad, deberá estar sujeto a la normatividad vigente.

Artículo 23. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por las condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Capítulo Quinto Del alumnado

Artículo 24. Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar y cursen cualquiera de los programas académicos que se impartan, teniendo los derechos y obligaciones que les confieran el presente ordenamiento y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

Artículo 25. Las agrupaciones de los alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen, siempre y cuando no contravengan ninguna disposición legal.

Capítulo Sexto Del patronato

Artículo 26. El Patronato de la Universidad, tendrá como finalidad apoyar a dicha institución en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones y se integrará por:

- I. El Rector; y
- II. Tres representantes del sector productivo, designados por el Consejo Directivo.

Los miembros del Patronato mencionados en la fracción II de este artículo, serán designados por el Consejo Directivo para un período de dos años, con la posibilidad de ser reelectos por un periodo igual.

Artículo 27. La presidencia del Patronato, recaerá cada año en forma rotativa entre sus integrantes, iniciando con el Rector. El cargo de miembro del Patronato será honorífico.

Artículo 28. Para ser miembro del Patronato se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años; y
- II. Ser ciudadano mexicano de reconocida solvencia moral.

Artículo 29. Son atribuciones del Patronato de la Universidad:

- I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por la propia institución, para su mejor funcionamiento;
- II. Administrar e incrementar los recursos que obtenga;
- III. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad;
- IV. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de las actividades de la Universidad, con cargo a recursos adicionales;
- V. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de cada ejercicio, los estados financieros, dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por el Consejo, respecto de los recursos cuya obtención haya gestionado;
- VI. Apoyar las actividades de la Universidad, en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VII. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 30. Los bienes muebles que adquiera el Patronato, serán propiedad de la Universidad y aquél no tendrá facultad para enajenarlos, salvo acuerdo expreso del Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Universidad Tecnológica de Querétaro, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores al inicio de vigencia de esta Ley, para adecuar todas las disposiciones reglamentarias que correspondan.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, No. 42, de fecha 17 de junio de 2009.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA

PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de octubre del año dos mil once; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Dr. Fernando De la Isla Herrera
Secretario de Educación
Rúbrica

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 (P. O. No. 59)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021. (P.O. No. 87)
- Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 08 de octubre de 2021 (P.O. No.91)

TRANSITORIOS

30 de septiembre de 2021
(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la

Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado.
(Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

- I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
- III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.
- IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma
- V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.